

ELIMINADO
nombre, número de boleta, con 2 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VS.
DIRECTOR DEL SISTEMA MUNICIPAL DELTRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 276/2017
RECURSO DE REVISIÓN

Mexicali, Baja California a dos de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el cuatro de junio de dos mil dieciocho por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio al rubro citado.

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se interpuso el recurso de referencia, y se admitió mediante auto de seis de agosto del mismo año, en el que se designó como Ponente al Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez, y se ordenó dar vista a las partes por el plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

II.- Una vez transcurrido dicho plazo, en el que la parte actora desahogó la vista ordenada, mediante acuerdo de presidencia se ordenó citar a las partes para oír resolución y se turnaron los autos al Magistrado ponente para formular el proyecto de resolución correspondiente.

III.- La sentencia de Sala en sus puntos resolutivos establece:

"PRIMERO. Se declara la nulidad de la multa impuesta al actor que constan en boleta de infracción ***** de dieciocho de marzo de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Se condena a las autoridades demandadas a emitir un acuerdo en el que se deje insubsistente la multa contenidas en la boleta declarada nula, así como los actos, que en su caso, derivaran de la misma, por ser producto de un acto viciado,

ELIMINADO
número de boleta, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

además, deberán cancelar las multas de mérito y borrar de los registros y sistemas de cómputo correspondientes cualquier antecedente y, en su caso, a realizar los actos necesarios para lograr la devolución de las cantidades que hubiera cubierto la actora con motivo de dicha boleta.

V.- Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (en lo subsecuente Ley del Tribunal), vigente a la fecha de inicio del juicio en que actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Glosario.-A fin de Facilitar la lectura de esta resolución, se usaran las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio.
Reglamento de Transporte	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali.

TERCERO. Antecedentes.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

1. El acto impugnado en la primera instancia consiste en la boleta de infracción *********, de dieciocho de marzo de dos mil diecisiete,

mediante la cual se impone al actor multa por el equivalente a 500 salarios mínimos, por violación al artículo 313, fracción X, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California, motivadas en que se le sorprendió prestando el servicio de transporte público de pasajeros sin contar con el permiso correspondiente.

2. La Sala declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la entonces vigente Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, por indebida aplicación a la parte actora del artículo 313, fracción X del Reglamento de Transporte, al no haberse acreditado que sea operador, concesionario o permisionario.

III. En consecuencia, condenó a las autoridades demandadas a emitir un acuerdo en el que se dejen insubsistentes las multas contenidas en la boleta impugnada, así como los actos que, en su caso, derivaran de las mismas.

I. Inconforme con esa determinación, la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión que ahora constituye la materia de esta sentencia.

CUARTO. Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los conceptos de agravio hechos valer, toda vez que la ley del Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba los agravios. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro 164618, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

QUINTO. Análisis. La inconforme hace valer los siguientes motivos de disenso:

Como ya se afirmó en otro apartado de esta misma resolución, la Sala declaró la nulidad de la boleta impugnada. Para sostener el sentido de su fallo argumentó que al no haberse acreditado que el particular tuviera el carácter de operador, concesionario o permisionario del servicio público de transporte, la autoridad no debió sancionarlo con base en lo dispuesto en el artículo 313, fracción X, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, puesto que ese precepto legal es exclusivamente aplicable a las personas que tengan reconocida esa calidad. El referido artículo establece lo siguiente:

Artículo 313.- Se sancionarán las violaciones a la Ley y al presente Reglamento con multa a los operadores, concesionarios y permisionarios en los siguientes casos:

I a IX...

X.- Por prestar servicio de transporte sin el permiso o concesión correspondiente;

Pues bien, en contra de estos razonamientos, la autoridad, en su único agravio, sostiene que la Sala interpretó incorrectamente el ese artículo.

Afirmó que para que se actualice el supuesto contemplado en ese precepto legal, basta que una persona preste el servicio de transporte público de pasajeros sin permiso expedido por la autoridad competente. Argumentó que sería incongruente sancionara un operador si cuenta con permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros. Que si bien el actor no es concesionario, permisionario u operador, actuó como si lo fuera, prestando un servicio sin contar con la anuencia o autorización para ello. Por lo que, a su juicio, por esta circunstancia debía ser sancionado.

Como se puede apreciar, en el núcleo de los argumentos que la autoridad expresó en su recurso está presente la idea de que para que se actualice la hipótesis normativa contemplada en el artículo 313, fracción X, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, basta que una persona preste el servicio de transporte público de pasajeros sin permiso expedido por la autoridad competente; esto, con independencia de que tenga el carácter de concesionario, permisionario u operador del servicio.

Esa interpretación que sugiere la autoridad no se aviene bien con la interpretación literal o gramatical del referido precepto normativo que llevó a cabo la Sala. Para ese órgano jurisdiccional, ese supuesto claramente está dirigido a concesionarios, permisionarios u operadores del servicio, y no a cualquier particular. Por lo cual, el demandante –al no tener esa calidad- no debió ser sancionado con fundamento en tal precepto.

Ese escenario plantea, para este Pleno, la necesidad de analizar si el artículo en comento permite una interpretación extensiva para incluir dentro de su ámbito de aplicación no sólo a los concesionarios, permisionario u operadores sino además, como lo sugiere la autoridad, a cualquier persona por el sólo hecho que preste el servicio público de transporte público de pasajeros.

Pues bien, al respecto habría que señalar que el artículo 313, fracción X, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali es una norma que prevé una sanción, por lo cual su contenido no admite una interpretación extensiva a sujetos o a conductas diversas de las señaladas en la norma, toda vez que conforme al principio de tipicidad, la realización del hecho que se pretende castigar debe encuadrar exactamente en el supuesto previsto en el reglamento, a fin de que los destinatarios sepan con exactitud, de manera predeterminada, clara y precisa, las condiciones que actualizan la conducta punible.¹

Por tanto, si en el artículo en comento se establece de manera precisa que se sancionará con multa a los operadores, concesionarios o permisionarios, entonces es claro que una persona que no tenga esa calidad no podría ser sancionada con base en ese supuesto normativo.

Ahora bien, la conducta punible por el artículo 313, fracción X, del Reglamento es prestar el servicio de transporte sin permiso o concesión; sin embargo, la persona que lo haga, es decir, que preste ese servicio sin permiso o concesión no podría ser considerada permisionario o concesionario, puesto que justamente ese carácter lo tienen, ya sea, la

¹ Así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: MULTA. LA PRESENTACIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY, PERO ANTES DE LA CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO DA LUGAR A IMPONERLA.

persona física que tiene un permiso municipal o bien, la persona moral beneficiada con una concesión.

En otras palabras, si una persona tiene un permiso es considerado por el reglamento como un permisionario. Si es un permisionario, entonces lógicamente nunca se va dar el supuesto de que preste el servicio sin permiso. Si alguien presta el servicio sin permiso, entonces no podría ser considerado permisionario y por tanto, no podría ser sancionado en términos del artículo 313, fracción X, del Reglamento.

Pues bien, aunque como ya se afirmaba la interpretación que sugiere la autoridad es la que da una mayor congruencia al supuesto interpretado, lo cierto es que no es la que debe prevalecer, dado que no es la que se aviene mejor a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte. Tal y como antes se explicaba, de sostenerse esa interpretación se violentaría el principio de tipicidad presente en el derecho administrativo sancionador.

En todo caso esa incongruencia podría dar lugar a hacer un control difuso del precepto normativo y en su caso a inaplicarlo, toda vez que al ser impreciso, violenta el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, consagrado el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral noveno de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Hay que recordar que conforme a este principio en la vertiente citada, toda norma que instituya un delito o una sanción administrativa debe diseñarse de tal modo que su estructura sea clara, precisa y exacta, en aras de que el gobernado pueda conocer nítidamente lo que le está prohibido o permitido.

En otras palabras, esta clase de normas por ningún modo pueden ser vagas, imprecisas, abiertas o amplias respecto de la conducta considerada ilícita al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, toda vez que si así fuera, se posibilitaría a la autoridad administrativa llenar esos vacíos e inconsistencias determinando qué conductas a su juicio deben considerarse irregulares, lo cual por supuesto,

tiene vedado en un sistema político donde impera la división de poderes como lo es el nuestro.

Por otro lado es de señalarse que aunque el mandato de taxatividad originalmente opera en materia penal, el derecho administrativo sancionador se rige por los principios emanados de esta materia; esto es así, dado que tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante conductas tachadas como ilícitas por la ley. De tal suerte que, precisamente por esa similitud, el derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, como son, entre otros, el de legalidad en la vertiente que se viene comentando, el cual, ha sostenido la Suprema Corte de Justicia, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

En este orden de ideas, el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que el grado de determinación de la conducta ilícita estipulada en alguna disposición administrativa debe ser en extremo precisa, a fin de que el objeto de prohibición pueda ser comprensible para los destinatarios de esa disposición.

Este criterio extensivo sobre interpretación de los principios que rigen en materia penal al derecho administrativo sancionador, ha sido asumido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis y jurisprudencias como las que se reproducen enseguida:

Época: Novena Época

Registro: 174488

Instancia: PLENO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 99/2006

Pág. 1565

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Pág. 1565

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Época: Novena Época

Registro: 173256

Instancia: PRIMERA SALA

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXV, Febrero de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1a. XXVII/2007

Pág. 652

[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Febrero de 2007; Pág. 652

LAS INFRACCIONES FISCALES SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y POR LAS GARANTÍAS DEL DERECHO PENAL, EN LO QUE RESULTEN APLICABLES.

Las infracciones fiscales constituyen la vulneración del conjunto de normas que regulan el cumplimiento de las obligaciones fiscales, mientras que las violaciones

fiscales se refieren a los preceptos que impongan deberes formales o sustanciales, por lo que su única diferencia se encuentra en la sanción aplicable, ya sean penas pecuniarias o privativas de libertad, lo cual determina que se esté en presencia de una infracción o de un delito. En esta línea de ideas, resulta evidente que las sanciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación para el incumplimiento de una obligación formal o sustancial guardan una gran similitud con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; de lo que se sigue que la infracción fiscal propiamente establecida por el legislador por el incumplimiento de las obligaciones formales debe atender a los principios del derecho administrativo sancionador y, en la medida que resulten aplicables a las garantías del derecho penal.

Por tanto, si para la autoridad el precepto en comento contiene una incongruencia insalvable que contraviene el principio de taxatividad, entonces lo conducente sería hacer un control difuso e inaplicar tal precepto; sin embargo, esto, para fines prácticos implicaría resolver en el mismo sentido que lo hizo la Sala; es decir, entrañaría concluir que el actor no puede ser sancionado con base en lo dispuesto por el artículo 313, fracción X, del Reglamento.

En suma, tal y como resolvió la Sala, el particular no debió ser sancionado por la autoridad con fundamento en el artículo citado. Lo anterior es así, ya sea porque no es permisible hacer una interpretación extensiva de tal precepto normativo para sancionar a un particular que no tiene el carácter de concesionario, permisionario u operador del servicio de transporte público de pasajeros; o bien, porque tal precepto normativo violenta el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, consagrado el artículo 14 de la Constitución Federal.

Ahora bien, antes de concluir es necesario hacer una precisión adicional. La línea argumentativa que siguió la Sala en su sentencia hizo innecesaria la valoración de los argumentos y pruebas que se ofrecieron para acreditar que el actor prestó el servicio público de transporte.

Como ya se dijo, la Sala se limitó a precisar que el particular no debió ser sancionado en términos del artículo 313, fracción X, del Reglamento. De manera que, una vez establecido que ese numeral no podía servir de fundamento para la multa, era innecesario que la Sala se posicionara, además, si efectivamente el particular presentó el servicio de transporte o no, puesto que aun de haberse acreditado que sí prestó

ese servicio, eso no cambiaba el hecho de que la boleta de infracción debía ser declarada nula por indebida fundamentación.

Por tal motivo, no le asiste razón a la autoridad al afirmar que la Sala debió valorar y analizar los argumentos que ofreció para acreditar que el actor sí prestó ese servicio. Por las razones señaladas, ese estudio resultaba inoficioso.

Así, al tenor de las premisas anteriores, este Pleno arriba a la conclusión de que el agravio hecho valer por la autoridad es infundado de manera que a partir de éste no puede modificarse o revocarse la sentencia impugnada.

Por lo cual, con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE

ÚNICO. Es infundado el agravio hecho valer por la autoridad recurrente. Por tanto, se confirma la sentencia de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho dictada por la Primera Sala de este Tribunal en el juicio 276/2017.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por Mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez siendo ponente el primero en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 276/2017, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los quince días del mes de octubre de dos mil veintiuno.-----

